CARENCIA ACTUAL DE OBJETO/ Superación del hecho que tenía en vilo las garantías fundamentales

“(…) se tiene que la Policía Nacional al dar respuesta a la acción de tutela por medio de la Teniente Coronel Sandra Julieta Montañez Rubiano, afirmó y demostró el pago de las mesadas adeudadas a la accionante, entre los meses de junio y diciembre de 2015.”

Cita: Corte Constitucional*, s*entencia T-308 de 2003.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Radicación No.: 66001-22-05-000-2016-00060-00

Proceso: Tutela 1º Instancia

Accionante: Luisa María Valencia Gómez.

Accionado: Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional y Jefatura de Grupo de Pensionados de la Policía Nacional.

Providencia Primera Instancia

*Tema:* ***Acción de tutela. Hecho superado.*** *La acción de tutela, contenida en el artículo 86 de la Carta Política, tiene como objeto la protección pronta y eficaz de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean afectados o conculcados, dotando al Juez de las herramientas necesarias para tomar todas las medidas pertinentes para salvaguardarlos. Por ello, cuando el acto o la omisión que amenaza o pone en peligro el derecho fundamental de una persona cesa, la acción de tutela pierde su objeto de protección, debiendo declararse improcedente.*

Pereira, treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

### Acta número \_\_\_ del 30 de marzo de 2016.

Se dispone la Sala a resolver, mediante este proveído, la petición de amparo constitucional invocada por la señora ***Luisa María Valencia Gómez ,*** contra ***Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional y Jefatura Grupo de Pensionados de la Policía Nacional*,** por la presunta violación de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna.

#### *IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES*

* ***ACCIONANTE:***

Se trata de la señora Luisa María Valencia Gómez, identificada con c.c. No. 1.087.559.514, quien actúa en su propio nombre y representación.

* ***ACCIONADO:***
* Ministerio de Defensa Nacional, representado por el titular de la cartera, Dr. Luis Carlos Villegas Echeverri.
* Policía Nacional, representada por el Mayor General de la Policía Nacional Jorge Hernando Nieto Rojas.
* Jefatura de Grupo de Pensionados, representada por la Teniente Coronel Sandra Julieta Montañez Rubiano Jefe Área de Prestaciones Sociales.

I. ***HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES***

Relata la accionante que ha sido beneficiaria de un porcentaje de la pensión generada con el deceso del gendarme Ferney Valencia Tobón, que al cumplir la mayoría de edad se le suspendió ese beneficio al no encontrarse estudiando, que el 08 de septiembre de 2015 envió derecho de petición a la Secretaria General de la Policía, con el fin de que se le otorgará nuevamente el derecho a la mesada pensional, que en noviembre de 2015 recibió nuevamente respuesta al derecho de petición, indicándole que le iban a pagar la mesada pensional nuevamente en la nómina de noviembre, reconociéndole el retroactivo generado desde el mes de junio de 2015, que actualizados los datos respectivos, se le informó que el pago solo se haría hasta el mes de enero de este año, cuando efectivamente se pagó, pero omitiendo el pago del retroactivo.

En razón de lo anterior, solicita que se tutelen los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna y se ordene el pago de las mesadas.

II. *CONTESTACIÓN*

La Jefatura del Grupo de Pensionados de la Policía Nacional, por medio de la Teniente coronel Sandra Julieta Montañez Rubiano, allegó respuesta en la que indicó que los días 17 y 18 de marzo de este año había girado la suma de $1.274.053,96, correspondiente al retroactivo a la cuenta de ahorros de la cual es titular la accionante y por medio de correo electrónico, le comunicó esta circunstancia. Por tal motivo depreca que se declare un hecho superado.

Los restantes accionados guardaron silencio.

III. *CONSIDERACIONES.*

***Problema jurídico a resolver.***

*¿Se configura un hecho superado frente a la amenaza de los derechos fundamentales de la accionante?*

***Desarrollo de la problemática planteada***

La acción de tutela, contenida en el artículo 86 de la Carta Política, tiene como objeto la protección pronta y eficaz de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean afectados o conculcados, dotando al Juez de las herramientas necesarias para tomar todas las medidas pertinentes para salvaguardarlos.

Por ello, cuando el acto o la omisión que amenaza o pone en peligro el derecho fundamental de una persona cesa, la acción de tutela pierde su objeto de protección, debiendo declararse improcedente. La Corte Constitucional se ha pronunciado profusamente frente al tema, siendo pertinente para una mejor ilustración, citar uno de tales pronunciamientos:

*“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”[[1]](#footnote-1)*

En el presente caso, se tiene que la Policía Nacional al dar respuesta a la acción de tutela por medio de la Teniente Coronel Sandra Julieta Montañez Rubiano, afirmó y demostró el pago de las mesadas adeudadas a la accionante, entre los meses de junio y diciembre de 2015.

Con esta actuación se superó cualquier afectación del derecho al mínimo vital y a la vida digna, los cuales estaban siendo afectados, según lo relató la accionante, por el no pago del retroactivo.

Por lo tanto, se deberá declarar el hecho superado y, en consecuencia, negar el amparo de tutela deprecado.

En mérito de lo expuesto***, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***RESUELVE***

**1º. Negar**la acción de tutela impetrada por la señora Luisa María Valencia Gómez, por haberse configurado un hecho superado.

**2º. *Notificar***a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

***3º. Disponer,***que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

**Leonardo Cortes Pérez**

Secretario

1. Sentencia T-308 de 2003 [↑](#footnote-ref-1)